

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. - Manizales, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que:

- A. Mediante memorial de fecha 13 de mayo de 2021, la parte demandante, solicita al Despacho se decrete como medida cautelar el 50% del salario que devenga el demandado como trabajador del cuerpo oficial de bomberos de Manizales.
- B. Va para decidir.

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO

Secretario

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)**

Rad. Nro. 2018-00099

Dentro del proceso de En el presente proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, promovido por el señor **HAGUEN ANGEL MUÑOZ OSPINA**, frente al señor **OSCAR EDUARDO MUÑOZ GONZALEZ** se dispone,

De conformidad con la constancia secretarial solicita el demandante, se ordene como medida cautelar en el presente proceso ejecutivo el embargo del 50 por ciento del salario que devenga el señor OSCAR EDUARDO MUÑOZ GONZALEZ, como trabajador del cuerpo oficial de bomberos de la ciudad de Manizales

Por ser procedente la petición **SE ACCEDE** a oficiar a la entidad BOMBEROS DE MANIZALES, a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@dnbc.gov.co, capitanvoluntaria@gmail.com el embargo del 25% del salario que percibe el señor OSCAR EDUARDO MUÑOZ GONZALEZ, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 16.072.140, como empleado del cuerpo oficial de bomberos de la ciudad de Manizales

NOTIFÍQUESE

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ**

cjpa

Firmado Por:

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2627988895656f6258ba5e6babc4f02525fba69db8b18400a461455f4e99043d

Documento generado en 10/06/2021 02:10:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. - Manizales, diez (10) de junio de dos mil veinte (2021)

INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que:

- A. Mediante memorial de fecha 12 de mayo de 2021, el Dr. José Fernando Chavarriaga Montoya allega escrito donde informa al Despacho que reasume el poder en el presente proceso.
- B. Va para decidir.

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO

Secretario

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Manizales, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Rad. Nro. 2019- 00158

Dentro del presente proceso **SUCESION INTESADA**, del causante **ALONSO VELASQUEZ OTIZ**, a través de Apoderado Judicial, promovida por el señor **JORGE ALONSO VELASQUEZ AGUIRRE Y OTROS**, se dispone:

Revisado el escrito allegado por el Dr. JOSE FERNANDO CHAVARRIAGA MONTOYA, Abogado en ejercicio, quien fungiera como apoderado inicial en el proceso referido, manifiesta al Despacho que REASUME EL PODER que sustituyo al DR RODRIGO HOYOS LOAIZA.

De conformidad con el artículo 75 ultimo inciso, queda revocada la sustitución de poder conferida al Dr. RODRIGO HOYOS LOAIZA y el Dr. JOSE FERNANDO CHAVARRIAGA MONTOYA, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 10.240.946 y tarjeta profesional 32586 del C.S.J puede reasumir su poder a partir de este momento

NOTIFÍQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUEZ

cjpa

Firmado Por:

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3b3045bbc2ee2cf165d8b56b7917602c95cd07ba1291b9890becbd37dd0c1a06

Documento generado en 10/06/2021 02:10:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA. Junio 10 de 2021 en la fecha pasa a despacho el escrito del 31 de mayo de 2021 suscrito por la señora **MARTHA LUCIA GIRALDO GOMEZ**, mediante el cual solicita copia del proceso de Liquidación de Sociedad Patrimonial. Sírvase proveer.

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, diez (10) de junio del dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio

Demandante: Martha Lucia Giraldo Gómez

Demandados: Flor Patricia Bonilla Rodríguez

Orlando Bonilla Montaña

Radicado: 2019-00534 Liquidación de Sociedad Patrimonial

Visto el escrito presentado por la señora **MARTHA LUCIA GIRALDO GOMEZ**, en el presente proceso de Liquidación de Sociedad Patrimonial, se **ACCEDE** a la solicitud de expedir copia íntegra del proceso.

Toda vez que se cuenta con el expediente digitalizado, se procederá a remitirlo al correo electrónico alejabonilla34@hotmail.com

NOTIFÍQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

dmtm

Firmado Por:

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2f6e9890e5bc4e08e8eb012d2e3db12cfba513abcd6a9c3f25d8fc1e0075f0b**
Documento generado en 10/06/2021 02:10:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. - Manizales, junio diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que:

- a- Mediante memorial allegado al correo institucional del Despacho, la empresa Coordinadora mensajería paquetes y mercancías, pone en conocimiento al Despacho la terminación del vínculo contractual con el señor Carlos Mario Márquez.
- b- Va para decidir.

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO
Secretario

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, Caldas, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Radicado No. 2020-00220

Dentro del presente proceso **ALIMENTOS**, promovido por la señora **LUCILA ARIAS DE FLOREZ**, a través de Apoderado Judicial, frente al señor **CARLOS MARIO MARQUEZ**, se dispone:

AGREGAR y PONER EN CONOCIMIENTO el memorial de fecha 19 de abril de 2021, remitido por la empresa de mensajería paquetes y mercancías **COORDINADORA**, donde certifica al Despacho que el señor **CARLOS MARIO MARQUEZ** identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.060.647.703, no labora con la entidad, por lo que no es posible realizar retenciones al salario, lo anterior para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

cjpa

Firmado Por:

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

60124441bcb182074ea72ca91e72e5e88a35089b118e4bf31aae1f65a1546c3f

Documento generado en 10/06/2021 02:10:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. - Manizales, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que:

- A. Mediante memorial de fecha 10 de mayo de 2021, el Apoderado de la parte demandada, solicita al Despacho se reenvíe el link para acceder al expediente digital del proceso, toda vez que ha sido imposible su acceso
- B. Va para decidir.

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO

Secretario

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)**

Rad. Nro. 2020-00280

Dentro del proceso **DE PETICION DE HERENCIA**, promovido por el señor **JOSE RONALD LONDOÑO GAVIRIA**, a través de Apoderada Judicial, frente al señor **WILLIAM SALAZAR MONTOYA** se dispone,

Solicita el Apoderado de la parte demandada el acceso al expediente toda vez que no ha tenido acceso al escrito de la demanda y el correo enviado no permitió el acceso al proceso, así las cosas, se procede a revisar por este Operador judicial el envío realizado y efectivamente el día 03 de mayo después de haber remitido vía correo electrónico el link del expediente informa el Apoderado al Despacho que en múltiples oportunidades ha intentado ingresar al link pero no ha sido posible, por tanto es procedente remitir nuevamente al correo electrónico trianajaramillo@yahoo.es el link para acceso al expediente y autorizar desde la plataforma el acceso directo

Se anexa el link de acceso a la plataforma para la revisión del proceso:

<https://etbcsj.sharepoint.com/:f/t/5defamiliadeManizales/Eh16bSjfK6BGkaYOWmzmRiUBzxlHpoSBqiyj3oaU3fwC8g?e=392Vou>

NOTIFÍQUESE

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ**

Cjpa

Firmado Por:

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0ef365449f9e4e1fa726440cf1d37ff6e6fc5947907bc1564ac7eda03f40e71**

Documento generado en 10/06/2021 02:10:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. - Manizales, junio diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que:

- a- Mediante memorial allegado al correo institucional del Despacho, el Ministerio de Defensa Nacional de la Policía Nacional, allega respuesta al oficio Nro. 102 del 13 de abril de 2021.
- b- Va para decidir.

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO
Secretario

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, Caldas, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Radicado No. 2021-00080

Dentro del presente proceso **ALIMENTOS**, promovido por la señora **VIVIANA CLEMENCIA OCAMPO CARDENAS**, a través de Apoderado Judicial, frente al señor **DEIBY ALEJANDRO GARCIA VALENCIA**, se dispone:

AGREGAR y **PONER EN CONOCIMIENTO** el oficio GS-2021-0206893-DITAH, remitido por el Ministerio de Defensa Nacional de la Policía Nacional, donde informa al Despacho que el señor **DEIBY ALEJANDRO GARCIA VALENCIA** identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.061.624.191, no figura laborando en servicio activo de la Policía Nacional, lo anterior para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

cjpa

Firmado Por:

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a02f57c1ffa2481b952bb7c1a1803aca406c3809047515343e72ab974932b6

Documento generado en 10/06/2021 02:10:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



SENTENCIA
PROCESO NUMERO.2021-00121

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Manizales Caldas, Junio Diez del dos mil veintiuno (2021)

OBJETO

Procede el Despacho a decidir de fondo la **HOMOLOGACIÓN** de las diligencias de **RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS** del niño **SIMON LONDOÑO VALENCIA**, en virtud de la Resolución Nro. 658 del 31 de marzo de 2021, mediante la cual se ordenó:

[...] PRIMERO. –Se declara como **VULNERADOS** el derecho a la vida, a la calidad de vida y a un ambiente sano, integridad personal, a la Custodia y Cuidado personal y a la protección integral y a recibir las atenciones en salud integral del niño **SIMON LONDOÑO VALENCIA**..

SEGUNDO: Se **CONFIRMA** la medida administrativa de restablecimiento de derechos a favor del niño **SIMON LONDOÑO VALENCIA**, de ubicación en Hogar sustituto, de conformidad con las consideraciones expuestas en la presente resolución. Y la medida complementaria de continuar con las intervenciones psicoterapéuticas de los dos progenitores a fin de lograr superar el conflicto que no les ha permitido asumir en debida forma el rol paterno y materno respectivamente ni llegar a acuerdo mínimos en la crianza y debido acompañamiento en el ciclo vital en el que se encuentra el niño.

TERCERO. –Se ordena que los dos progenitores señores **OSCAR DUVAN LONDOÑO Y KATHERINE VALENCIA ARANGO** sean valorados por psiquiatría Forense por Medicina legal para establecer su estado de salud mental y su idoneidad parental para el ejercicio de la custodia y cuidado personal y al padre que no le fuera signada dicho cuidado personal pueda ser regulado régimen de visitas.

CUARTO. –Se ordena al equipo interdisciplinario de la Defensoría de Familia realizar seguimiento o estudio de caso al proceso de atención a favor del niño **SIMON LONDOÑO VALENCIA** que permita conocer los avances de su proceso y adoptar decisiones dentro del mismo.

QUINTO. –Se dan respuesta a través de este Fallo administrativo respuesta a los múltiples derechos de petición enviados por la progenitora señora **KATHERINE VALENCIA ARANGO**.

ANTECEDENTES

Por auto del 7 de mayo del año 2021, este Despacho Judicial dio inicio y el trámite legal correspondiente a las citadas diligencias; fue así como se dispuso avocar conocimiento del presente trámite; se advierte que, dentro de las mismas, se han realizado varias actuaciones adelantadas frente al niño **SIMON LONDOÑO VALENCIA**, así:

El día diecinueve(19) de octubre de dos mil veinte (2020), Se recibe correo electrónico de parte de la señora Katherine Valencia Arango a través del cual solicita intervención en una situación que se está presentando con su hijo Simón Londoño Valencia, identificado con T.I 1054878517, quien actualmente se encuentra bajo la custodia de su padre Oscar Duván Londoño Gómez, quien se comprometió ante la institución ICBF en garantizar el bienestar y calidad de vida, seguridad y bienestar, esto se hizo por solicitud directa del mismo Simón y en común acuerdo con su padre. Indica que se encuentra supremamente preocupada por la seguridad, integridad y vida de su hijo, debido a que el sábado 12 de septiembre de 2020 se enteró por parte de su madre, Nydia Arango Cardona abuela materna, quien llevó el niño a la cita ya que simón se encuentra bajo tratamiento psicológico y psiquiátrico por haber atentado contra su vida manifestando conductas autodestructivas, como saltar de una ventana, ponerse una bolsa en la cabeza y darse contra las paredes. Dice que ha sido complicado tener información sobre el estado de salud de Simón, pues su padre nunca da ninguna clase de informe al respecto. Pasado un año de estar en la ciudad de Manizales, el señor Oscar Londoño decide llevarse a simón a vivir a la ciudad de Bogotá sin dar previo aviso, y con mentiras, lo que le ha impedido estar cerca de su hijo y tener una relación estrecha con él; Simón es llevado por su padre a vivir año y medio en Bogotá con su padre y su pareja, con quien actualmente tiene un hijo desde el inicio de 2019 hasta mayo del presente año 2020, fecha en la que sin dar ninguna razón y en medio de la pandemia, regresan a vivir de nuevo a Manizales, fecha desde la cual no se pudo tener contacto con simón ni compartir con él por órdenes del señor Oscar Duván Londoño.

El día diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020) mediante auto se avoca el conocimiento de la historia de atención del niño SIMON LONDOÑO VALENCIA y se solicita al equipo interdisciplinario de la Defensoría de Familia la realización de la verificación de garantía de derechos en favor del precitado niño.

El día treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020), mediante Auto de Apertura de Investigación No.3412 se inician las diligencias administrativas de restablecimiento de derechos decretadas a favor del niño SIMON LONDOÑO VALENCIA, ordenándose la práctica de pruebas y como medida provisional de Restablecimiento de Derechos la Amonestación a los progenitores y la ubicación del niño en Medio familiar extenso a cargo de la abuela paterna señora GLORIA CONSUELO GÓMEZ y la continuidad de las atenciones médicas especializadas en favor del niño y se dictan otras disposiciones. Auto notificado a los progenitores y comunicado a la Procuraduría Judicial de Infancia y Adolescencia.

El día cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020) se envía despacho Comisorio al Centro Zonal Palmira a fin de logra notificar a la progenitora del niño señora KATHERINE VALENCIA ARANGO y la recepción de la declaración juramentada y la práctica de pruebas (valoraciones sociofamiliar y psicología) que permita la definición de la situación legal del niño SIMON LONDOÑO VALENCIA.

El día diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020) se realiza el Cita y Emplaza a los progenitores y demás familiares e interesados para presentarse al ICBF

para la notificación del auto de apertura No. 3412 del 30 de octubre en favor del niño SIMON LONDOÑO VALENCIA.

El día veinte (2020) de noviembre de dos mil veinte (2020) mediante auto de trámite se ordena la práctica de las declaraciones de los abuelos maternos señores NIDIA ARANGO CARDONA Y GUSTAVO VALENCIA,

El día dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021) mediante auto No. 083 se ordena MODIFICACIÓN de la medida a favor del niño SIMON LONDOÑO VALENCIA de ubicación en Medio familiar extenso a cargo de su abuela paterna señora GLORIA CONSUELO GÓMEZ por la de ubicación en Hogar sustituto.

El día dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021) mediante auto de trámite se ordena la solicitud de la Historia clínica del señor OSCAR DUVAN LONDOÑO GÓMEZ y que ambos progenitores sean realizadas pruebas de toxicología a través de la E.P.S para determinar sus condiciones actuales frente al consumo de alguna sustancia psicoactiva que permitan la definición de la situación legal del niño.

Al encontrar oposición en los progenitores frente a las decisiones adoptadas dentro del proceso administrativo de restablecimiento del niño frente a la medida administrativa inicial de ubicación en medio familiar extenso por línea paterna, posterior a ello la necesidad del niño de estar en un espacio neutral a los conflictos entre los adultos por lo que fue modificada la medida siendo en un Hogar sustituto, y frente a los alimentos fijados provisionalmente en favor de la garantía de los derechos del niño ,quien manifestó a través de cartas enviadas de parte de la progenitora del niño a la Defensoría de Familia. Mas recientemente el progenitor en la notificación personal que se hiciera de las decisiones proferidas mediante Resolución No. 658 del 31 de marzo de2021.

CONSTANCIA SECRETARIA

Se deja constancia que la señora KATERINE solicito al Juzgado se le concediera amparo de pobreza para ser representada dentro de las presentes diligencias, el apoderado designado a través de escrito manifestó:

El menor SIMÓN LONDOÑO VALENCIA debe retornar al hogar de la señora KATERINE VALENCIA ARANGO y bajo su cuidado y protección por cuanto, dentro del expediente obran pruebas que permiten inferir que su progenitora tiene las capacidades físicas, mentales, económicas y logísticas para dar a su hijo un buen cuidado y un hogar armonioso; pues de ello se trata la protección a los niños, niñas y adolescentes de que trata el Código de la Infancia y la Adolescencia, de establecer para el menor las posibilidades de tener un hogar que en armonía con su cuidado permitan la protección integral de la que tanto habla la Constitución y que ha permitido a través de los años implementar al incrementar los derechos fundamentales y prevalecientes de que son sujetos del que son titulares 2 como sujetos de especial protección Constitucional; y dentro de esta amplia gama de derechos está el de tener una familia y no ser separados de ella -Art. 44 C.N2. FESCO, dentro del informe aportado al expediente advierte que la madre del menor tiene las capacidades para detentar la custodia de este; habida cuenta que tiene trabajo, una pareja estable que le permite tener una familia y el calor, unión y sostenimiento que de ella depende, y por otro lado, pero no menos importante para el caso de ocupa este relato, advierte "Por lo mencionado anteriormente se conceptúa que el señor OSCAR DUVAN al momento no reúne condiciones para

asumir en su seno familiar a su hijo SIMON LONDOÑO VALENCIA; se sugiere que se mantenga la medida de restablecimiento de Derechos con ubicación en modalidad Hogar sustituto y se siga avanzando a nivel integral con el niño, se siga explorando con red familiar extensa y los resultados de las valoraciones psicosociales realizadas a favor de la progenitora¹” (Negritas y subrayas propias).

3. El progenitor ha estado incapacitado y recluido en la clínica San Juan de Dios a raíz de los múltiples patológicas psiquiátricas que lo aquejan; lo que no le permitiría y no lo hace idóneo para asirse de la custodia de su hijo SIMÓN; y no menos importante es que el mismo sujeto aduce no tener tiempo por tener mucho trabajo en el cargo que esta desempeñando en este momento; lo que infiere de manera razonada su incapacidad para advertir la custodia y cuidados integrales de su menor hijo. 4. Desde el mes de mayo se suspendieron las visitas por COVID no obstante la mama siempre ha estado atenta a las necesidades del niño lo llama por video llamadas, lo que permite una comunicación constantes con el menor y que además hace una amplia aproximación con su rol de madre; 1 Pág. 34 audiencia de práctica de pruebas y fallo -proceso administrativo de restablecimiento de los derechos del niño SIMON LONDOÑO VALENCIA -defensora de familia YENNY MILENA PULIDO FORERO- 3 quien ha velado por el bienestar del niño a pesar de las circunstancias establecidas con el padre de SIMÓN; los obstáculos personales, interactivos e interrelacionales no han sido óbice para acercarse al niño y tratar -valgan las dificultades del caso- de tener una relación maternofilial acorde. 5. El señor OSCAR DUVAN LONDOÑO vive solo en un aparta-estudio porque no tiene capacidad económica de convivir siquiera con su pareja, así que menos va a tener para el sostenimiento de su menor hijo; lo que en gracia de discusión no permitiría aportarle de manera integra y acorde un buen espacio donde el menor tenga las mínimas garantías de protección advertidas en el Artículo 7º de la ley 1098 de 2006 6. La responsabilidad directa es de ambos padres, pero la corresponsabilidad (Art. 10 de la ley 1098 de 2006) es de todos los sectores directamente responsables del bienestar del niño; y a fe de discusión, todas las entidades del Estado deben propender por el bien del menor, no puede desconocerse las evidencias que aparecen en el expediente; evidencias que advierten amplias y abiertas posibilidades de que la señora KATERINE VALENCIA ARANGO ostente; como siempre ha debido ser, la custodia y cuidado de su menor hijo; darle las posibilidades que siempre ha de tener un menor de estas cualidades. No hacerlo vulneraría de manera sistemática los derechos del niño que permanece en evidente menos cabo de sus derechos como niño al estar separado del cuidado materno. 7. El señor OSCAR DUVAN LONDOÑO no tiene las capacidades para el sostenimiento integral del menor, además es una persona medicada por psiquiatría, lo que iría en amplio agravio a la salud tanto mental como física de SIMÓN, y en este sentido tampoco estaría protegido como niño. Tomando las palabras de la Honorable Corte Constitucional; quien se ha referido en numerosas sentencias y que concatenan con el tema aquí 4 analizado, se advierte lo siguiente en cuanto a la protección e interés superior del niño: “i) Garantía del desarrollo integral del niño. Se debe, como regla general, asegurar el desarrollo armónico, integral, normal y sano de los niños, desde los puntos de vista físico, psicológico, afectivo, intelectual y ético, así como la plena evolución de su personalidad. Corresponde a la familia, la sociedad y el Estado, brindar la protección y la asistencia necesarias para materializar el derecho de los niños a desarrollarse integralmente, teniendo en cuenta las condiciones, aptitudes y limitaciones propias de cada niño. (ii) Garantía de las condiciones para el pleno ejercicio de los derechos fundamentales del niño. Los derechos de los niños deben interpretarse de conformidad con las disposiciones de los tratados e instrumentos de derecho internacional público que vinculan a Colombia. (iii) Protección del niño frente a riesgos prohibidos. Se debe resguardar a los niños de todo tipo de abusos y arbitrariedades, y protegerlos frente a condiciones extremas que amenacen su desarrollo armónico, tales como el alcoholismo, la drogadicción, la prostitución, la violencia física o moral, la explotación económica o laboral, y en general, el irrespeto por la dignidad humana en todas sus formas. No en vano el artículo 44 de la Carta

señala que los niños “serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos.” (iv) Equilibrio entre los derechos de los niños y los derechos de sus padres, sobre la base de que prevalecen los derechos del niño. Es necesario preservar un equilibrio entre los derechos del niño y los de los padres, pero cuando quiera que dicho equilibrio se altere, y se presente un conflicto que no pueda resolverse mediante la armonización en el caso concreto, la solución deberá ser la que mejor satisfaga el interés superior del niño. (v) Provisión de un ambiente familiar apto para el desarrollo del niño. El desarrollo integral y armónico de los niños (art. 44 CP), exige una familia en la que los padres o acudientes cumplan con los deberes derivados de su posición, y le permitan desenvolverse adecuadamente en un ambiente de cariño, comprensión y protección. Al respecto el art. 22 del Código de la Infancia y la Adolescencia prevé que “los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a tener y crecer en el seno de una familia, a ser acogidos y a no ser expulsados de ella.” (vi) Necesidad de razones poderosas que justifiquen la intervención del Estado en las relaciones paterno/materno - filiales. El solo hecho de que el niño pueda estar en mejores 5 condiciones económicas no justifica de por sí una intervención del Estado en la relación con sus padres; deben existir motivos adicionales poderosos, que hagan temer por su bienestar y desarrollo, y justifiquen las medidas de protección que tengan como efecto separarle de su familia biológica. “Lo contrario equivaldría a efectuar una discriminación irrazonable entre niños ricos y niños pobres, en cuanto a la garantía de su derecho a tener una familia y a no ser separados de ella - un trato frontalmente violatorio de los artículos 13 y 44 de la Carta.” Asimismo, lo dispone el artículo 22 del Código de la Infancia y la Adolescencia². Así las cosas; solicito con todo respeto y comedimiento se asuman los argumentos aquí esbozados a fin de no restringir o disminuir derechos; que como madre del menor SIMÓN debe ostentar la señora KATERINE VALENCIA ARANGO y no menguarlos con un fallo que desfavorezca a mi procurada; pero que sea acorde a lo requerido por el interés superior del niño (Art. 8º Código de la Infancia y la Adolescencia).

Además, se consideró procedente decretar de oficio las siguientes pruebas:

Oficiar a la fundación SEMILLAS DE AMOR para que en el término de dos días informen al Juzgado si los señores KATHERINE -VALENCIA ARANGOY OSCAR DUVAN LONDOÑO, se encuentran en terapias psicológicas ante dicha institución, en caso de ser positiva la respuesta se indique como ha sido el compromiso de ambos progenitores con sus terapias y además remitirán concepto de la evolución o no que han tenido.

Dando respuesta a la petición se informó que: “.... A la fecha se encuentra adelantando proceso terapéutico con los señores KATHERINE VALENCIA ARANGO y OSCAR DUVAN LONDOÑO en calidad de progenitores del niño **SIMON LONDOÑO VALENCIA**, cada uno ha venido recibiendo las atenciones previstas dentro del Servicio Complementario de Intervención de Apoyo- Apoyo Psicológico Especializado, no obstante, en el inicio del proceso se presentaron dificultades en la realización de las atenciones con el progenitor, aspecto que a la fecha se encuentra subsanado.

A nivel individual se ha reconocido en cada uno de los progenitores necesidades de reconocimiento y de validación propias en el desarrollo de las atenciones realizadas desde el Servicio Complementario de Apoyo Psicológico Especializado, lo que da cuenta de necesidades individuales que podrían seguir perpetuando las dificultades relacionales que se han presentado a lo largo del histórico-evolutivo, cada uno verbaliza y narra las situaciones que consideran significativas desde una postura individualizada a partir de la lectura realizada de los hechos acaecidos, lo cual se

encuentra jalonado por pensamientos perseverativos y anclados al pasado. Cada uno de los progenitores se ha dedicado a describir el rol del otro desde las fallas y las críticas, lo que los puede alejar de un reconocimiento consciente y estructurado de las propias, si bien cada uno de ellos las verbaliza, se reconoce la necesidad de visibilizar la materialización de su discurso en relación a ello./// En predominancia se reconocen sentimientos de enojo en cada uno de los progenitores, lo cual ha generado una necesidad de posicionamiento y de ganancia frente a la tenencia del niño, aspecto que a su vez, podría alejarlos del enfoque principal, como lo es el bienestar integral del mismo, quien ha estado expuesto a diversas situaciones problemáticas de los adultos que han impactado en su desarrollo psicoafectivo. Se identifica a su vez, unos esquemas de pensamiento relacionados con la construcción de ideas de generalización y estigmatización que genera que los progenitores actúen desde la desconfianza y la vigilancia, aspectos que dificultan la modificación de las dificultades relacionales. /// El malestar emocional en cada uno de los progenitores media la postura dentro de los procesos a los cuales han estado inmersos, reconociendo una tendencia a reacciones hostiles como mecanismos de defensa ante la percepción de peligro y necesidad de protección frente a las intenciones del otro. Es importante mencionar que el progenitor ha manifestado sentirse “cansado” y estar dispuesto a que el niño sea ubicado con su progenitora, “todo por Simón, porque él esté bien, no es justo que con tanta familia se encuentre en un Hogar Sustituto”. ///En ambos se reconocen temores frente a lo que pueda pasar con el niño ante la posibilidad de estar bajo el cuidado de cualquiera de los dos, lo cual se encuentra relacionado con las dificultades previas, por lo tanto, de manera inicial se han realizado atenciones individuales con cada uno de los progenitores con el fin de utilizar los ejercicios de narrativa conversacional como medio de reconocimiento del tiempo presente como principal recurso de modificación de las estrategias personales utilizadas previamente desde la funcionalidad o no, a su vez, con el fin de disminuir las resistencias y mecanismos de afrontamiento poco asertivos como herramienta de modificación a través del aprendizaje de nuevas estrategias de actuación y de resolución de conflictos. A su vez, se realiza atención familiar con el fin de fortalecer los canales de comunicación y habilidades en el establecimiento de acuerdos, sin embargo, el progenitor asume una postura de silencio que no permite su desarrollo y reconocimiento. ///Ante las dificultades aún reconocidas, se considera la importancia de continuar implementando ejercicios de reconocimiento y fortalecimiento emocional con el propósito de abordar el malestar emocional en cada uno de los progenitores, así como de implementar estrategias de expresión emocional para lograr la integración emocional de las experiencias vividas y modificar los esquemas de pensamiento disfuncionales y reactivar los recursos personales en cada uno de los progenitores a favor de la evolución del proceso y del bienestar del niño y por último, realizar atenciones familiares como mecanismos de reconocimiento, abordaje e implementación de estrategias de resolución de conflictos más funcionales, haciendo uso de adecuados canales de comunicación, escucha activa y empatía. Si bien cada uno de los progenitores recibe las atenciones con disposición, se continúa identificando unas marcadas resistencias y anclaje en el pasado que deberán seguir siendo resignificados, adicional a ello, fomentar estrategias de auto reconocimiento que permitan modificar las narrativas en la búsqueda de error del otro, para así permitir una responsabilización y relación de cordialidad entre las partes

Se oficio a la FUNDACION FESCO para que informen los motivos que dieron origen al retiro del menor S.L.V. hijo de los señores OSCAR DUVAN LONDOÑO y KATHERINE VALENCIA ARANGO de su familia de origen y si dentro de los seguimientos que dicha entidad hace se mantienen vigentes los motivos iniciales. Asimismo, deberá informar cual fue el diagnóstico inicial del niño por las áreas de

psicología, nutrición y social y como ha sido su evolución y finalmente informen si el menor tiene derecho a visitas por parte de la familia de origen y si estas se han llevado a cabo o en caso contrario cuales han sido los motivos para ello.

FESCO dando alcance a lo solicitado por el Juzgado informa que el niño SIMON LONDOÑO VALENCIA identificado con tarjeta de identidad número 1054878517, ingreso a la Fundación FESCO modalidad hogar sustituto el pasado 18/01/2021, remitido por la DRA. YENNY MILENA PULIDO, DEFENSORA DE FAMILIA CENTRO ZONAL MANIZALES, DOS.

Según valoración nutricional realizada a SIMON LONDOÑO VALENCIA en fecha 21 de enero de 2021, por la nutricionista- dietista Diana Lucia Tamayo, teniendo en cuenta la metodología de la atención no se realizó toma de datos antropométricos, por lo tanto no se estableció impresión diagnóstica, de igual modo no fue posible realizar exploración de signos físicos. Se dio inicio a la atención indagando con la madre sustituta sobre las condiciones de salud del niño quien mencionó que no había presentado alteraciones hasta el momento; en cuanto a los antecedentes de salud, la madre sustituta informa que el niño ingresa con fórmula de Risperidona y Fluoxetina con su respectiva fórmula, desconoce asistencia a control de crecimiento y desarrollo, estado de vacunación, el niño mencionó que asiste a Terapias de Psicología y además asiste con la especialidad de Psiquiatría.

Entre tanto mediante valoración psicológica realizada por la Dra. OLGA LUCIA GONZALEZ conceptúo: *Durante la entrevista de valoración psicológica Simón identifica los conflictos de sus padres como la causa de ingresar a protección, manifiesta que vivía hace algunos meses con sus abuelos maternos, posterior de regresar de Bogotá donde vivía con su padre, quien en ocasiones le sometía a maltrato físico; se ubica en el hogar de la señora Yeimi Murillo donde se adaptó sin dificultad, llegó tranquilo, come y duerme bien, le agrada las rutinas cotidianas de aseo, llegó en condiciones adecuadas, se muestra alegre y extrovertido con otros niños del hogar, no presentó heridas o cicatrices en su cuerpo. Según la valoración psicológica Simón en la escala de desarrollo alcanza la mayoría de ítems aplicados mostrando que no presenta desfase en su desarrollo con respecto a su edad cronológica, con respecto a su salud mental ingresa con diagnóstico principal de depresión mayor con gestos suicidas, medicado con risperidona y fluoxetina con controles por la especial ida de psiquiatría. Sus padres presentan dificultades en la relación, razón por la que no ha contado con un hogar estable.*

En valoración familiar y social realizada por la Trabajadora Social Luisa Fernanda Nova Gómez esta conceptúo: *“...desde el pasado 10 de Febrero se dio inicio a visitas presenciales con familia biológica previa autorización de la autoridad competente, para lo cual se establecieron medidas de acuerdo al memorando emitido por el ICBF el pasado 17 de Diciembre, cabe anotar que de dicho espacio se adoptaron todas las recomendaciones emitidas por el Ministerio de Salud, además se realizó desde la Fundación FESCO el protocolo con el fin garantizar la seguridad tanto de los visitantes como de sus hijos, con el fin de preservar un óptimo estado de salud y evitar el contagio del covid19, contando con estrictas prácticas de bioseguridad antes, durante y después de la visita.*

Es importante resaltar que la progenitora del niño al residir en la ciudad de Cali, únicamente ha asistido a un espacio de visita presencial, sin embargo se le continúan garantizando los contactos semanales con su hijo mediante video llamada. ///Entre tanto el progenitor al haber estado hospitalizado durante determinado tiempo en la Clínica San Juan de Dios, no logro asistir a las visitas de forma presencial, de otro lado posterior a su salida de la clínica no se presentó a los espacios de visita aludiendo situaciones de tipo laboral, pese a ello se le han garantizado los contactos con su hijo.///Es importante resaltar que durante el mes de Mayo se suspendieron las visitas presenciales, teniendo en cuenta el incremento

de casos de covid19 y el tercer pico de la pandemia, no obstante de forma semanal SIMON LONDOÑO VALENCIA tiene contactos a través de videollamada con ambos progenitores.

Por su parte la trabajadora Social adscrita al Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia Sandra Yorledy Gallego al rendir el respectivo informe describe como **OBJETIVO:** Realizar visitas domiciliarias a los hogares de los padres del menor **SIMÓN LONDOÑO VALENCIA** con el fin de verificar sus condiciones económicas, sociales, familiares, emocionales y demás elementos que rodean al menor teniendo presente la medida de Restablecimiento de Derechos y ubicación en Hogar Sustituto impuesta por la Defensora de Familia del Centro Zonal II del ICBF de Manizales. **ACTIVIDADES DESPLEGADAS:** Visita domiciliaria presencial al hogar del padre, señor OSCAR DUVAN, visita virtual por llamada y video llamada a la madre, señora KATHERINE, comunicación con el coordinador del colegio donde el menor estudia, Semenor; utilizando entrevistas estructuradas y semi-estructuradas, preguntas abiertas y cerradas enfocadas a establecer las condiciones del menor establecidas en el objetivo. **METODOLOGÍA:** Estudio del expediente digitalizado enviado por Juzgado y procedente del Centro Zonal II del ICBF de Manizales; valoración del contenido; entrevista con aplicación de protocolos con preguntas abiertas y cerradas enfocadas a establecer el objetivo propuesto.

CONCEPTO LA TRABAJADORA SOCIAL: En el desarrollo integral de un menor, su familia como son los padres deben ser su principal apoyo, ejerciendo de forma adecuada el rol que cada uno le corresponde dentro de la misma de forma conjunta o separada, para así brindarle todo lo que necesita como lo es la protección, el cuidado, cariño, satisfacción de necesidades básicas y una buena calidad de vida, garantizándole todos sus derechos fundamentales; La familia es la garante de brindarle al menor SIMÓN LONDOÑO VALENCIA unas bases seguras, su adaptación al medio que se desenvuelve, una estabilidad emocional y económica, hará que el menor aprenda a superar diferentes obstáculos que se presentarán a lo largo de su vida evitando así inestabilidades que afecten su sano desarrollo y su futuro. Por todo lo anterior tanto el padre como la madre no tienen ningún inconveniente económico para brindarle al menor la satisfacción de necesidades básicas, pero si es claro que su parte emocional y psicológica se encuentra afectada en un nivel alto entre los padres y sus familias extensas; haciendo que el menor tenga una inestabilidad emocional alta.

CONSIDERACIONES

Competencia

Es la oportunidad para decidir de fondo el asunto y en estas diligencias se encuentran reunidos los presupuestos procesales de competencia y capacidad de las partes para intervenir en el proceso, no encontrando ahora el despacho nulidades o irregularidades que obliguen a retrotraer lo actuado.

El problema jurídico

Procede el Despacho a determinar si hay lugar o no, a HOMOLOGAR la Resolución No. 658 del 31 de marzo de 2021, mediante la cual se definió la situación Jurídica del niño SIMÓN LONDOÑO VALENCIA y se *CONFIRMO la medida administrativa de restablecimiento de derechos a favor del niño SIMON LONDOÑO VALENCIA, de ubicación en Hogar sustituto.*

Al respecto el artículo 6 de la Ley 1878 de 2018, señala: “... *Carácter transitorio de las medidas de restablecimiento de derechos y de la declaratoria de vulneración. La autoridad administrativa que tenga la competencia del proceso podrá modificar las medidas de restablecimiento de derechos previstas en este Código cuando esté demostrada la alteración de las circunstancias que dieron lugar a ellas. La resolución que así lo disponga se proferirá en audiencia y estará sometida a los mecanismos de oposición establecidos para el fallo en el artículo 100 del presente Código, cuando la modificación se genere con posterioridad a dicha actuación. El auto que fije fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no tendrá recursos. Cuando el cambio de medida se produzca antes de la audiencia de pruebas y fallo, deberá realizarse mediante auto motivado, notificado por estado, el cual no es susceptible de recurso alguno. En los procesos donde se declare en situación de vulneración de derechos a los niños, niñas y adolescentes, la autoridad administrativa deberá hacer seguimiento por un término que no exceda seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del fallo, término en el cual determinará si procede el cierre del proceso cuando el niño, niña o adolescente este ubicado en medio familiar y ya se hubiera superado la vulneración de derechos; el reintegro al medio familiar cuando el niño se hubiera encontrado institucionalizado y la familia cuente con las condiciones para garantizar sus derechos; o la declaratoria de adoptabilidad cuando del seguimiento se hubiera establecido que la familia no cuenta con las condiciones para garantizar los derechos. En los casos excepcionales que la autoridad administrativa considere que debe superarse el término de seguimiento, deberá prorrogarlo mediante resolución motivada por un término que no podrá exceder de seis (6) meses, contados a partir del vencimiento del término de seguimiento inicial. La prórroga deberá notificarse por Estado. En ningún caso el Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos con el seguimiento podrá exceder los dieciocho (18) meses, contados a partir del conocimiento de los hechos por parte de la autoridad administrativa hasta la declaratoria de adoptabilidad o el reintegro del niño, niña o adolescente a su medio familiar. Cuando la autoridad administrativa supere los términos establecidos en este artículo sin resolver de fondo la situación jurídica o cuando excedió el término inicial de seguimiento sin emitir la prórroga, perderá competencia de manera inmediata y deberá remitir el expediente al Juez de Familia para que este decida de fondo la situación jurídica en un término no superior a dos (2) meses. Si la autoridad administrativa no remite el expediente, el Director Regional hará la remisión al Juez de Familia...*”.

En la Sentencia T-090/07, aunque en asunto diferente, pero que guarda estrecha similitud en cuanto a los derechos prevalentes del adolescente, haciendo referencia al expediente T-1481143 Acción de tutela instaurada por Sandra actuando como agente oficioso del menor Julio contra el Instituto de Bienestar Familiar ICBF Magistrado Ponente: Dr. MANUEL JOSE CEPEDA ESPINOSA:

“... “... “...3. Reiteración de la jurisprudencia sobre la prevalencia del interés superior de los menores.

“...En virtud del artículo 44 de la Constitución la familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Así, los derechos de los niños, que han sido considerados como fundamentales, son los derechos a la vida, a la integridad física, a la salud y a la seguridad social, a una alimentación equilibrada, a su nombre y nacionalidad, a tener una familia y no ser separados de ella, al cuidado y amor, a la educación y la cultura, la recreación, a la libre expresión de su opinión y al desarrollo armónico e integral. De acuerdo a la prevalencia de los derechos mencionados y a la consecuente obligación del Estado para la satisfacción de los mismos, la jurisprudencia constitucional ha establecido que el

objetivo de toda actuación oficial o privada debe estar guiada ha garantizar esos derechos.

“Los principios de protección especial de la niñez y preservación del interés superior del menor se encuentran consagrados en diversos tratados e instrumentos internacionales. Así, la Convención de los Derechos del Niño en su artículo 3 dispone:

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

“A su vez, el Principio 2 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño indica:

El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño.

“En armonía con las anteriores disposiciones internacionales la Ley 1098 de 2006, Código de la Infancia y la Adolescencia establece:

Artículo 8°. Interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes. Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes.

Artículo 9°. Prevalencia de los derechos. En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona.

En caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, e aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente.

Artículo 22. Derecho a tener una familia y a no ser separado de ella. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a tener y crecer en el seno de la familia, a ser acogidos y no ser expulsados de ella.

Los niños, las niñas y los adolescentes sólo podrán ser separados de la familia cuando ésta no garantice las condiciones para la realización y el ejercicio de sus derechos conforme a lo previsto en este código. En ningún caso la condición económica de la familia podrá dar lugar a la separación.

“En oportunidades anteriores y en armonía con las normas citadas, la jurisprudencia de la Corte ha recogido los criterios que deben regir la protección de los derechos e intereses de los menores y que deben guiar toda actuación oficial o privada que los involucre. Se dijo: “i) la prevalencia del interés del menor; ii) la garantía de las medidas de protección que su condición de menor requiere; iii) la previsión de las oportunidades y recursos necesarios para desarrollarse mental, moral, espiritual y socialmente de manera normal y saludable, y en condiciones de libertad y dignidad.”

“Así mismo, la jurisprudencia de la Corte¹ ha establecido que las decisiones en las que se involucre un menor deben atender a criterios jurídicos relevantes y basarse en una cuidadosa ponderación de las circunstancias fácticas específicas del caso que rodean al menor para lograr la protección de su interés superior:

La determinación del interés superior del menor se debe efectuar en atención a las circunstancias específicas de cada caso concreto: “el interés superior del menor no constituye un ente abstracto, desprovisto de vínculos con la realidad concreta, sobre el cual se puedan formular reglas generales de aplicación mecánica. Al contrario: el contenido de dicho interés, que es de naturaleza real y relacional, sólo se puede establecer prestando la debida consideración a las circunstancias individuales, únicas e irrepetibles de cada menor de edad, que en tanto sujeto digno, debe ser atendido por la familia, la sociedad y el Estado con todo el cuidado que requiere su situación personal”. Sin embargo, se precisó en la misma oportunidad que ello no excluye la existencia de criterios generales que pueden guiar a los operadores jurídicos al momento de determinar cuál es el interés superior de un menor y cómo materializar el carácter prevaleciente de sus derechos fundamentales en casos particulares. La aplicación de tales lineamientos, proporcionados por el ordenamiento jurídico, se debe combinar con la consideración cuidadosa de las especificidades fácticas que rodean a cada menor en particular, para efectos de llegar a una solución respetuosa de su interés superior y prevaleciente. Según estableció la Corte en la providencia que se cita, “para establecer cuáles son las condiciones que mejor satisfacen el interés superior de los niños en situaciones concretas, debe atenderse tanto a consideraciones (i) fácticas-las circunstancias específicas del caso, visto en su totalidad y no atendiendo a aspectos aislados—, como (ii) jurídicas-los parámetros y criterios establecidos por el ordenamiento jurídico para promover el bienestar infantil-”. Como corolario de lo anterior, se tiene que las autoridades administrativas y judiciales encargadas de determinar el contenido del interés superior de los niños en casos particulares cuentan con un margen de discrecionalidad importante para evaluar, en aplicación de las disposiciones jurídicas relevantes y en atención a las circunstancias fácticas de los menores implicados, cuál es la solución que mejor satisface dicho interés; lo cual implica también que dichas autoridades tienen altos deberes constitucionales y legales en

relación con la preservación del bienestar integral de los menores que requieren su protección-deberes que obligan a los jueces y funcionarios administrativos en cuestión a aplicar un grado especial de diligencia, celo y cuidado al momento de adoptar sus decisiones, mucho más tratándose de niños de temprana edad, cuyo proceso de desarrollo puede verse afectado en forma definitiva e irremediable por cualquier decisión que no atienda a sus intereses y derechos “...”

Analizadas todas y cada una de las actuaciones en su conjunto adelantadas en este trámite administrativo por la Defensora de Familia ICBF Centro Zonal de Manizales Dos, ha de decirse que este despacho lo encuentra ajustado a derecho en lo que respecta a la parte procedimental, tendientes a formalizar las medidas de protección adoptadas en favor del niño **SIMÓN LONDOÑO VALENCIA** todas ellas iniciadas y llevadas a cabo con ocasión del informe por parte de la progenitora del menor señora KATHERINE VALENCIA, donde dio a conocer la posible situación de negligencia presentada por parte del progenitor del menor.

Fue así como con base en los seguimientos realizados por parte de su equipo interdisciplinario, se dio a conocer la vulneración de los derechos a la calidad de vida e integridad personal del niño **SIMON LONDOÑO VALENCIA**

“[...] indicó entre otras cosas lo siguiente: Revisando los antecedentes del SIM En la verificación de garantías de derechos realizada a favor del niño SIMON LONDOÑO VALENCIA de fecha 28 de octubre del 2020, se encontraron antecedentes de solicitud de restablecimiento de derechos del niño SIMON LONDOÑO VALENCIA, siendo este su quinto proceso, de apertura PARD.SIMON LONDOÑO VALENCIA, de 8 años, se encuentra en la etapa del curso de vida de la niñez intermedia, actualmente hace parte de una estructura familiar extensa por línea paterna, abuela y progenitor a quienes al niña les ve como referentes de cuidado, afecto y protección, la progenitora se posiciona como figura distante y poco comprometida en su rol, se observa en el niño límites claros, existen normas establecidas que permiten al niño reconocerlas y adaptarse con facilidad en los diferentes espacios donde interactúa. En el momento de la verificación de derechos no se observan afectación emocional en el niño, expresa “es que a mí me gusta estar con mis abuelos, no quiero estar con mi papá, porque él me dice mentiras... me dice que mi mamá no tiene recursos económicos y ella si trabaja haciendo pulseras con espejo... la pareja de ella...y mi mamá me dice que toda la familia de mi papá son bipolares y adema ella va apalea mi custodia con un abogado”. Actualmente se muestra con un proceso de maduración cognitiva acorde a los indicadores esperados para la edad. Sin embargo dada las condiciones y relaciones conflictivas entre los progenitores quienes triangulan a su hijo, sin que logren ponerse de acuerdo existiendo ruptura en los canales de comunicación lo que pone en riesgo aun más la estabilidad emocional de su hijo. Simón, cuenta con dispositivos de atención, concentración en adecuado funcionamiento, actualmente está cursando tercer grado de básica primaria en la institución educativa Redentorista, su rendimiento académico es favorable, la abuela manifiesta que Simón desde hace unos tres meses venia presentado irritabilidad, agresividad como ideación suicida sin embargó dado a tratamiento resivido su comportamiento ha sido positivo, Simón presenta diagnostico DX Episodio Depresivo Mayor, el cual viene siendo tratado desde el 17 de julio del presente año, cuenta con atención por psicología y psiquiatría, medicado Fluoxetina y Risperidona. En relación a su desarrollo afectivo, Simón expresa vínculos afectivos cercanos y estrechos con su red familia abuelos maternos, abuela paterna y progenitores, expresando deseo de vivir al lado de abuelos materno o su progenitora, siendo una relación simbiótica representada como sus principales figuras de apego y protección, el niño manifiesta deseo de compartir su tiempo con

la abuela y progenitora quienes brindan afecto y con quienes se siente seguro. [...]

Examinado el expediente, se debe reiterar, que la totalidad de las diligencias administrativas adelantadas por la Defensoría de Familia del Centro Zonal de Manizales Dos, incluida la comunicación de las disposiciones, los términos concedidos para los recursos de que eran objeto las decisiones adoptadas y todo lo atinente **a la publicidad, contradicción y respeto del derecho de defensa y debido proceso de los intervinientes, se ajustó a lo previsto en la ley,** por tal razón, este trámite será avalado en su integridad por esta instancia Judicial, para lo cual ha de tenerse igualmente lo que sigue:

La Defensoría de Familia del Centro Zonal de Manizales Dos, observó el debido proceso administrativo en todas las etapas de la investigación, efectuando las notificaciones personales de sus decisiones en debida forma a las personas involucradas en el conflicto y se practicaron las pruebas decretadas.

En consecuencia, ha de concluirse que la decisión adoptada por la Defensora de Familia ICBF del Centro Zonal Manizales Dos consignada en la Resolución objeto de homologación, la cual definió la situación Jurídica del niño SIMÓN LONDOÑO VALENCIA en vulneración de derechos y consistente en su ubicación en hogar sustituto, fue acertada, no solo por la ubicación del menor SIMON sino porque además dispuso que los dos progenitores señores OSCAR DUVAN LONDOÑO Y KATHERINE VALENCIA ARANGO sean valorados por psiquiatría Forense por Medicina legal para establecer su estado de salud mental y su idoneidad parental para el ejercicio de la custodia y cuidado personal y al padre que no le fuera signada dicho cuidado personal pueda ser regulado régimen de visitas. Y se ordena al equipo interdisciplinario de la Defensoría de Familia realizar seguimiento o estudio de caso al proceso de atención a favor del niño SIMON LONDOÑO VALENCIA que permita conocer los avances de su proceso y adoptar decisiones dentro del mismo.

Para el suscrito Juez lo decidido por la Defensora de Familia del ICBF de Centro Zonal de Manizales Dos, no significa que el menor no pueda ser reintegrado con alguno de sus progenitores más adelante, tal decisión obedecerá a que los señores KATHERINE y OSCAR DUVAN realicen cambios en su estilo de vida y asista a tratamiento psicológico, teniendo como premisa el interés superior del menor y garantizar la prevalencia de sus derechos.

El suscrito Juez para corroborar la situación actual del niño **SIMON**, ordenó oficiar a la FUNDACION FESCO quien manifestó que se ha orientado acerca de la importancia de continuar vinculándose al proceso activamente, para así lograr abordar el perfil de vulnerabilidad y generatividad familiar, para trabajar frente a las situaciones que generaron el ingreso de Simón al sistema de protección, se hace especial énfasis en la importancia de trabajar frente a la relación de padres ya que esta continua siendo conflictiva, afectando notablemente al niño, teniendo en cuenta que durante el espacio de visita del mes de Marzo se evidenciaba tensión entre ambos, es por ello que se hace llamado a lograr mejorar dicha relación para realizar un trabajo articulado siempre en beneficio de su hijo, la progenitora del niño expresa ser consciente de ello, sin embargo hace referencia a poca disposición por parte del señor Oscar. Además de lo anterior, mediante los espacios de atención se ha dado a conocer la importancia y necesidad de disponerse para adaptarse al cambio y de esta forma identificar, reconocer, comprometerse y actuar de forma asertiva

Para este operador jurídico con la prueba arrojada al expediente se tiene que los progenitores del menor necesitan de acompañamiento para asumir su rol de padres frente a su hijo SIMON, permitiéndole al otro progenitor el acercamiento con el este, sin que exista el SINDROME DE ALINEACION PARENTAL, es decir lograr que la

relación como padres sea asertiva, involucrando a la familia extensa de ambos progenitores.

De los informes recopilados por el defensoría de Familia y por el Juzgado de conocimiento queda claro entonces, que se requiere de intervenciones Dichas intervenciones se llevarán a cabo Según los lineamientos y protocolos de la modalidad, así como los informes y Platin y de evolución, mismos que darán cuenta de los avances presentados.

Si los informes de platin y evolución permiten el reintegro del menor SIMON al medio familiar se hará necesario que el hogar donde se ubique al niño, continúe bajo seguimiento por parte del equipo interdisciplinario de la defensoría de familia para determinar las condiciones emocionales, mentales y familiares del niño en este medio familiar, de acuerdo a lo establecido en los lineamientos técnicos adoptados por el ICBF. Téngase en cuenta el tiempo de vigencia del proceso de acuerdo a los términos contemplados en la ley 1878 de 2018 y los lineamientos técnicos administrativos adoptados por el ICBF y conforme lo contempla el artículo 100 de la ley 1098 de 2006, Solicitándoles a los profesionales encargados el seguimiento y la remisión de los informes y documentos, en forma periódica, por el término de hasta seis meses, con el fin de verificar los avances presentados y así garantizar el cumplimiento de todos los derechos a favor del mencionado menor.

con todo entonces, el despacho confirmará la decisión adoptada a través de la Resolución No. 658 del 31 de marzo de 2021, con la modificación de que si de los informes de platin y evolución permiten el reintegro del menor SIMON al medio familiar se hará necesario que el hogar donde se ubique al niño, continúe bajo seguimiento por parte del equipo interdisciplinario de la defensoría de familia para determinar las condiciones emocionales, mentales y familiares del niño en este medio familiar, de acuerdo a lo establecido en los lineamientos técnicos adoptados por el ICBF. Téngase en cuenta el tiempo de vigencia del proceso de acuerdo a los términos contemplados en la ley 1878 de 2018 y los lineamientos técnicos administrativos adoptados por el ICBF y conforme lo contempla el artículo 100 de la ley 1098 de 2006, Solicitándoles a los profesionales encargados el seguimiento y la remisión de los informes y documentos, en forma periódica, por el término de hasta seis meses, con el fin de verificar los avances presentados y así garantizar el cumplimiento de todos los derechos a favor del mencionado menor.

Por lo expuesto el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO** de Manizales, Caldas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: HOMOLOGAR la Resolución No. 658 del 31 de marzo de 2021, mediante la cual se ordenó “[...] **PRIMERO.** –Se declara como **VULNERADOS** el derecho a la vida, a la calidad de vida y a un ambiente sano, integridad personal, a la Custodia y Cuidado personal y a la protección integral y a recibir las atenciones en salud integral del niño **SIMON LONDOÑO VALENCIA.**///**SEGUNDO:** Se **CONFIRMA** la medida administrativa de restablecimiento de derechos a favor del niño **SIMON LONDOÑO VALENCIA**, de ubicación en Hogar sustituto, de conformidad con las consideraciones expuestas en la presente resolución. Y la medida complementaria de continuar con las intervenciones psicoterapéuticas de los dos progenitores a fin de lograr superar el conflicto que no les ha permitido asumir en debida forma el rol paterno y materno respectivamente ni llegar a acuerdo mínimos en la crianza y debido acompañamiento en el ciclo vital en el que se encuentra el niño.///**TERCERO.** –Se ordena que los dos progenitores señores **OSCAR DUVAN LONDOÑO Y KATHERINE VALENCIA ARANGO** sean

valorados por psiquiatría Forense por Medicina legal para establecer su estado de salud mental y su idoneidad parental para el ejercicio de la custodia y cuidado personal y al padre que no le fuera signada dicho cuidado personal pueda ser regulado régimen de visitas.///**CUARTO.**-Se ordena al equipo interdisciplinario de la Defensoría de Familia realizar seguimiento o estudio de caso al proceso de atención a favor del niño SIMON LONDOÑO VALENCIA que permita conocer los avances de su proceso y adoptar decisiones dentro del mismo///**QUINTO.** –Se dan respuesta a través de este Fallo administrativo respuesta a los múltiples derechos de petición enviados por la progenitora señora KATHERINE VALENCIA ARANGO.

SEGUNDO: Adicionar la Resolución No. 658 del 31 de marzo de 2021, en el siguiente sentencio: Si los informes de platin y evolución permiten el reintegro del menor SIMON al medio familiar se hará necesario que el hogar donde se ubique al niño, continúe bajo seguimiento por parte del equipo interdisciplinario de la defensoría de familia para determinar las condiciones emocionales, mentales y familiares del niño en éste medio familiar, de acuerdo a lo establecido en los lineamientos técnicos adoptados por el ICBF. Téngase en cuenta el tiempo de vigencia del proceso de acuerdo a los términos contemplados en la ley 1878 de 2018 y los lineamientos técnicos administrativos adoptados por el ICBF y conforme lo contempla el artículo 100 de la ley 1098 de 2006, Solicitándoles a los profesionales encargados el seguimiento y la remisión de los informes y documentos, en forma periódica, por el término de hasta seis meses, con el fin de verificar los avances presentados y así garantizar el cumplimiento de todos los derechos a favor del mencionado menor.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído por el medio más expedito a las partes y al Procurador de Familia y Defensora de Familia y **DEVOLVER** el expediente o historia familiar de la referencia a la Defensoría de Familia ICBF del Centro Zonal de Manizales Dos, acompañada de copia de este proveído.

Secretaría libre las comunicaciones una vez ejecutoriada la providencia.

CUARTO: ADVERTIR que contra esta providencia no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE Y DEVUELVA

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ**

BEAR

Firmado Por:

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1b119f587c90ea53a8a7d3bf3888f939ca2459bbf29d681e88a8ca3727974658

Documento generado en 10/06/2021 02:10:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**